REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (40) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00106 acumulado con el		
	proceso 05001 33 33 036 2019 00389		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE		
DEMANDANTE:	MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA Y OTROS		
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL		
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE COADYUVANCIA/		
	FORMULACIÓN DE NUEVOS CARGOS/ APORTE DE		
	PRUEBAS DOCUMENTALES Y AMPLIACIÓN DEL		
	PLAZO PARA ALLEGAR EXPERTICIA.		

Se recuerda que este proceso se adelanta contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo 045 de 2013¹.

En el proceso acumulado 2019-00389 milita en el archivo 30, solicitud donde se depreca: (i) coadyuvancia, (ii) nuevos cargos y (iii) aporte de pruebas documentales y ampliación del plazo por 3 meses para allegar experticia.

(i) Coadyuvancia.

INTERESADO	SOLICITUD	PARTE A COADYUVAR	ARCHIVO DIGITAL
JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL	Solicitud de coadyuvancia	Demandante	30
JHONIER VALLEJO LÓPEZ	Solicitud de coadyuvancia	Demandante	30

Teniendo en cuenta las solicitudes de coadyuvancias relacionadas, el Despacho trasunta el precepto 223 del CPACA, que reza:

"Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad: En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del

¹. Por el cual se establece el Estatuto de Valorización del Municipio de Rionegro-Antioquia.

demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

En ese sentido, atendiendo a la etapa procesal en la cual se encuentra la acción, esta Agencia Judicial admitirá las coadyuvancias presentadas, por los señores JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL y JHONIER VALLEJO LÓPEZ a la parte demandante.

En consecuencias, se procederá a reconocer personería para actuar.

(ii) Nuevos cargos

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 111 los coadyuvantes de la parte demandante - JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL y JHONIER VALLEJO LÓPEZ solicitaron formular nuevos cargos en el proceso de la referencia, procede esta Agencia Judicial a revisar las nuevas pretensiones en concordancia con la demanda principal, encontrando lo siguiente:

DEMANDA

Que se declare la NULIDAD PARCIAL del ARTÍCULO 19 "... serán decretadas conforme al artículo 47 del presente Acuerdo", el ARTÍCULO 45 en su parte final "... una vez transcurrido este plazo, el Alcalde contará con un plazo hasta de dos meses (2) para expedir la resolución distribuidora ..." y el inciso primero del ARTÍCULO 47 "... es el acto administrativo expedido por el alcalde Municipal" del Acuerdo 045 del 07 de octubre de 2013, aprobado por el Concejo Municipal de Rionegro, "Por el cual se establece el estatuto de valorización del municipio de Rionegro"

COADYUVANCIA

Se declare la nulidad del inciso del artículo 13 del Acuerdo No. 045 del 07/OCT/2013, modificado por el artículo 7 del acuerdo 025/2016, expedidos por el Concejo Municipal de Rionegro Antioquia (...).

Se declare la nulidad del artículo 14 del Acuerdo No. 045 del 07/OCT/2013, modificado por el artículo 8 del acuerdo 025/2016, expedidos por el Concejo Municipal de Rionegro Antioquia.

De manera subsidiaria a la anterior pretensión, solicito que se declare la nulidad de la expresión "entre otros", contenida en el artículo 14 del cuerdo No. 045 del 07/OCT/2013, modificado por el artículo 8 del acuerdo 025/2016.

Se declare la nulidad del artículo 15 del Acuerdo No. 045 del 07/OCT/2013, modificado por el artículo 9 del acuerdo 025/2016, expedidos por el Concejo Municipal de Rionegro Antioquia.

De manera subsidiaria a la pretensión anterior, solicitó que se declare la nulidad de las expresiones "tales como" y "etc" contenidas en el artículo 15 del Acuerdo 045 del 07/OCT/2013, modificado por el artículo 9 del acuerdo 025/2016.

Se declare la nulidad del parágrafo del artículo 19 del Acuerdo No. 045 del 07/OCT/2013 expedido por el Concejo Municipal de Rionegro Antioquia.

Se declare la nulidad del parágrafo del artículo 47 del Acuerdo No. 045 del 07/OCT/2013 expedido por el Concejo Municipal de Rionegro Antioquia.

Fundamentos:

Falta al principio de legalidad y certeza del tributo, conforme el artículo 338 Constitucional.

Falta de competencia del Concejo municipal para delegar la potestad de fijar el método y sistema de la contribución especial de valorización.

Fundamentos:

La formulación de cargos de nulidad, está cimentada en el artículo 338 Constitucional, la vulneración a los principios de legalidad, predeterminación y certeza del tributo

Visto lo anterior se halla que las pretensiones en una y otra son diferentes, en tanto la principal acusa de nulidad expresiones puntuales de los artículos 19, 45 y 47; y la coadyuvancia adiciona la nulidad del inciso del artículo 13, artículo 14, la expresión "entre otros", contenida en el artículo 14, artículo 15, las expresiones "tales como" y "etc" contenidas en el artículo 15, parágrafo del artículo 19 y nulidad del parágrafo del artículo 47, todo lo anterior del Acuerdo 045 de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado señaló sobre el punto,

(...) Sin embargo, en los procesos de simple nulidad solo es posible admitir la participación de un interviniente en la calidad de parte coadyuvante o impugnadora; pudiendo cualquier ciudadano constituirse como tal hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o única instancia, en consonancia con lo preceptuado por el artículo 146, inciso primero, del Código Contencioso Administrativo².

Si bien el Código Contencioso Administrativo no precisa respecto de las atribuciones procesales que puede cumplir el Coadyuvante, es claro que a partir de lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil se ha establecido que "El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a

² Aplicable a este proceso por cuanto la demanda se presentó el 5 de junio de 2012 (art. 308 idem).

la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio"³.

Respecto del alcance, deberes y prerrogativas de la parte coadyuvante o impugnadora, se ha pronunciado anteriormente este Tribunal⁴, precisando que es posible para quien ejerce este tiempo de intervención oponerse a la pretensiones de la demanda, pero no le es dable ampliar o modificar el objeto litigioso planteado, proponiendo nuevas causales, ni aumentando el espectro del estudio sobre el acto acusado.

Al respecto se pronunció la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462), cuyo Consejero Ponente fue el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública (...)" (Subrayado ajeno al texto original)"⁵ (negrillas son adicionadas por el Juzgado).

En el extracto jurisprudencial en cita se habla del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, con todo, se aclara que el precepto 71 del Código General del Proceso también estableció en idénticos términos las facultades otorgadas

³ Norma vigente para ese momento procesal.

⁴ Sobre la intervención de terceros en los procesos contencioso administrativos se reiteran las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Cuarta, autos de 7 de mayo de 2008, Radicación 440012331000200500097901(16847), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 2 de mayo de 2012, Radicación 76001233100020090094202(18618), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y sentencia de 11 de julio de 2013, Radicación 4400012331000200400331 02 (18773), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sobre los terceros intervinientes en acciones de nulidad simple se cita la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 12 de agosto de 2003, Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330), C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ Sentencia de la Sección Segunda Subsección B 27 de abril de 27 de abril de 2017 en el proceso con Rad. Interno 1346-12.

al coadyuvante "(...) podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

Por lo anterior, el extracto jurisprudencial es perfectamente aplicable a la situación que se examina; asimismo, a partir de ello, y del cuadro comparativo, se halla que las peticiones de nulidad de la demanda y de la solicitud de coadyuvancia difieren, en tanto, en esta última se adicionan preceptos no enjuiciados; y además, en los que no adiciona artículos, sí añade expresiones no acusadas, habida cuenta que la demanda inicial sólo argumenta la ilegalidad de expresiones puntuales de los artículos 19, 45 y 47, no el precepto o parágrafo en su integridad.

Por lo anterior, no se acepta la solicitud de proposición de nuevos cargos formulada por los coadyuvantes.

(iii) Aporte de pruebas documentales y ampliación del plazo por 3 meses para allegar experticia.

Como se ha venido indicando, el coadyuvante cuenta con la posibilidad de adelantar los mismos actos procesales permitidos a la parte que ayuda, de ahí que se colija que pueda aportar y solicitar pruebas.

Ahora bien, la parte coadyuvante argumenta que, el artículo 218 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 remitió a las normas del C.G.P en cuanto al manejo de la prueba pericial, y toda vez que este último cuerpo normativo en el artículo 227 previó que en caso de ser insuficiente el término para aportar la experticia, el juez podría ampliar ese plazo, pide en consecuencia, que en el sub examine se concedan 3 meses para el efecto.

Al respecto ha de señalarse que, en efecto, el artículo 218 del CPACA, estableció que la prueba pericial se regirá en lo no previsto por el C.G.P, en esta línea, se halla que la norma especial no contempló nada en relación a la posibilidad de extender el plazo para aportar dictámenes periciales para la parte demandante y su coadyuvante.

De ahí, que, al existir efectivamente un vacío normativo en el CPACA, el artículo 227 del CGP sí sea aplicable, habida consideración que estableció la ampliación

del plazo para aportar experticias, siempre y cuando la prueba hubiese sido

solicitada en oportunidad.

Sobre este punto, se corrobora que la solicitud de coadyuvancia fue oportuna y

por tanto, las solicitudes en cuanto a pruebas que se encuentren dentro de ella,

también lo son.

En esta línea, se da aplicación al precepto 227 del CGP, sin embargo, si bien la

parte coadyuvante solicita 3 meses para allegar la experticia, el Despacho

realizando una analogía y en aras de procurar una igualdad en garantías, toma

como parámetro el término de 30 días previsto por el CPACA en el artículo 175

para la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir las coadyuvancias presentadas, por los señores JUAN

FERNANDO GIRALDO NAUFFAL y JHONIER VALLEJO LÓPEZ a la parte

demandante.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nuevos cargos formulada por los coadyuvantes

por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder 30 días a la parte coadyuvante para allegar el dictamen

pericial.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÎNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d5239ff4f7583e80b46666229468871b318750e9567c3461b21e911e6e707**Documento generado en 22/07/2021 08:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA Secretaria